

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 182

Panamá, 26 de enero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1258222023.

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., interpone **incidente de rescisión del embargo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a **Yomar Liza Ureña Vega, José Carlos González Aguirre, Yitzel Lourdes Ureña Vega y Carlos Iván Quintero Ferrara.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, que el 28 de junio de 1995, **Yomar Liza Ureña Vega** y el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, suscribieron el contrato de préstamo 31841 para realizar estudios de Licenciatura en Biología por dos (2) años y tres (3) meses en Utah State University (X001801), Utah, Estados Unidos, por la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), siendo posteriormente aumentado tal monto a la suma de veinticuatro mil balboas, (B/.24,000.00), mediante Anexo 1 de 5 de mayo de 1997, importe que debía ser cancelado en el término de ciento ochenta (180) meses, contados a partir del mes de abril de 1998. Cabe destacar, que en este mismo documento **José Carlos González Aguirre, Yitzel Lourdes Ureña Vega y Carlos**

Iván Quintero Ferrara se constituyeron en codeudores, y el 5 de mayo de 1997, sus respectivas firmas quedaron debidamente reconocidas ante la entonces Notaria Tercera del Circuito de Panamá (Cfr. fojas 2-7 y 11 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con la certificación emitida por la entidad, misma que contiene el estado de cuenta de la deuda adquirida por **Yomar Liza Ureña Vega**, al 30 de julio de 2015, ésta le adeudaba a la institución la cantidad de diecinueve mil quinientos treinta y tres balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.19,533.44). En virtud del incumplimiento de la obligación, el 19 de octubre de 2015, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto 722 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma indicada ut supra, en contra de **Yomar Liza Ureña Vega**, José Carlos González Aguirre, Yitzel Lourdes Ureña Vega y Carlos Iván Quintero Ferrara, en concepto de capital, intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Cfr. fojas 14 y 31 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, la institución expidió el Auto 723 SG, a través del cual decretó formal secuestro en contra de la deudora y los codeudores, hasta la concurrencia del monto de la obligación ya indicada en el párrafo anterior, correspondiente al capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda. Dicha medida recayó sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registro contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados (Cfr. foja 32 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, y a pesar de darse las respectivas diligencias por parte del Juez Ejecutor de esa entidad en localizar a **Yomar Liza Ureña Vega**, Humberto Enrique Meléndez Armuelles y Wilfredo Osvaldo Meléndez Armuelles, y notificarlos personalmente del Auto que libró mandamiento de pago contra ellos, dichas

gestiones fueron infructuosas y bajo la normativa del artículo 1646 del Código Judicial, se procedió a efectuar los trámites correspondientes para el emplazamiento por edicto, publicándose dicho Edicto Emplazatorio número 2 los días 7, 8 y 9 de enero de 2016, en un periódico de la localidad (Cfr. fojas 39-44 del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que el 4 de septiembre de 2017, el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y **Yomar Liza Ureña Vega** suscribieron un Convenio Judicial de Pago, a través del cual la deudora reconoce su obligación con la entidad y acepta que debe hasta la fecha de la suscripción de dicho convenio la suma de veinte mil novecientos sesenta y un balboas con noventa y siete centésimos (B/.20,961.97), en concepto de capital, interés y fondo de reserva. Ese mismo día se da por notificada y se allana del Auto que aprueba el mencionado arreglo, y con fundamento en el artículo 1784 del Código Judicial, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo que se le sigue a la ejecutada, como también se dejó sin efecto el embargo decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo del codeudor José Carlos González Aguirre (Cfr. fojas 63-64 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el 11 de agosto de 2022, se suscribe un nuevo convenio de pago por moratoria, por lo que éste dio bajo una actualización del saldo deudor que hasta esa fecha mantenía la obligación, determinándose que la misma ascendía a la suma de trece mil quinientos balboas (B/.13,500.00) (Cfr. foja 90 del expediente ejecutivo).

No obstante, a pesar de lo anterior se mantenía vigente lo dispuesto en el Auto 829 de fecha 20 de junio de 2016 emitido por el Juzgado Ejecutor en comento, que decretó el embargo sobre la finca 171196, código de ubicación 8A03, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, cuyo propietario es el codeudor **Carlos Iván Quintero Ferrara**, hasta la concurrencia provisional de veinte mil doscientos treinta

y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.20,237.24), más las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. foja 50 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 15 de noviembre de 2023, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en su condición de apoderada especial de BANISTMO, S.A., presentó un incidente dentro del proceso por cobro coactivo al que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores, en el que se solicita el levantamiento del embargo decretado sobre la referida finca, mediante el Auto descrito en el párrafo que precede, en virtud de la existencia de un derecho real de hipoteca que pesa sobre dicho bien mueble, inscrito con anterioridad a la fecha del embargo cuya rescisión se pide, con fundamento en el artículo 1681 del Código Judicial (Cfr. fojas 3-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, no emitió concepto alguno sobre la incidencia bajo análisis, aun cuando fue notificada personalmente, tal cual consta en el respectivo formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales (Cfr. foja 28 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo, así como del cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en torno al incidente de rescisión del embargo, promovido por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A.

Conforme se advierte, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por la incidentista es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala, como regla general, que embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, **se revocará el segundo embargo.**

Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindiré si al juez que lo decretó se **le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo**. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, **la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente**. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que BANISTMO, S.A. ha aportado junto con la acción en estudio, la copia autenticada del Auto 2333 de 15 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de Carlos Iván Quintero Ferrara, decretando a su vez, el embargo de la finca 171196, sobre la cual pesa una hipoteca constituida a favor del incidentista, inscritas en el Registro Público bajo la Ficha 192245, Rollo Complementario 27511, Documento 1 desde el 31 de julio de 1998; medida que se encuentra vigente de acuerdo a la certificación expedida por la Juez y el Secretario Judicial de dicho despacho (Cfr. fojas 11-25 del expediente judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al accionante, por cuanto que el 31 de julio de 1998, fecha de inscripción de la hipoteca, en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por BANISTMO, S.A., contra **Carlos Iván Quintero Ferrara**, en su condición de garante hipotecario, **es anterior** a la fecha de emisión del Auto 829 de 20 de junio de 2016, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decretó embargo en su contra, como codeudor del préstamo concedido a **Yomar Liza Ureña Vega** y sobre la precitada finca 171196, código de

ubicación 8A03, Sección de Propiedad, provincia de Panamá; razón por la cual consideramos que se encuentra probado el incidente de rescisión del embargo.

Al pronunciarse en el Auto de 13 de agosto de 2009, en torno a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“La incidentista argumenta que la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, sobre la cual pesa la medida, es propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, y que la hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decretó embargo sobre la Finca No. 167275.

A este respecto esta Sala advierte que a foja 78, consta certificación de Registro Público, según la cual la Finca en cuestión fue ‘dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA,S.A.), por la suma de US\$14,400.00 con un plazo de 25 años...’, inscrita el día 6 de abril de 1998; de igual manera en dicha certificación, visible al Asiento 6 se señala la modificación de la Finca 167275, en la cual es ‘cedido el crédito hipotecario y anticrético a que se refiere el asiento 5, anterior a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., (PRIBANCO, S.A.), por la suma de B/.1,089,682.73...’, el día 9 de marzo de 2000, siendo establecida en el mismo Asiento de dicha certificación del Registro Público, la anotación ‘Datos del Documento: 7 Escritura No. 1359 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito, Provincia de Panamá.’

De igual manera, visible a foja 146 del expediente consta el Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en el cual con fundamento en el artículo 1647 del Código Judicial se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente permite apreciar que, en efecto, **la inscripción de la primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (ahora Primer Banco del Istmo, S.A.), se encuentra inscrita con anterioridad al supra citado Auto por medio del cual se decreta embargo sobre la Finca No. 167275**, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

A este respecto el Código Judicial en su artículo 1681 dispone:

(...) Esta Corporación observa que consta a foja 1 y 2 del expediente **Auto No. 408 de 11 de octubre de 2006, dictaminado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá**, y a continuación se aprecia a foja 3, que consta **la certificación emitida por el Juez Quinto y el Secretario que cumple con el artículo 1681 del Código Judicial previamente citado.**

De lo anterior se evidencia que la Hipoteca de la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, **es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decreta embargo sobre la misma finca y a favor de la citada entidad estatal.**

El estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretada mediante Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente (El resaltado es nuestro).

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión del embargo, interpuesto por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a **Yomar Liza Ureña Vega, José Carlos González Aguirre, Yitzel Lourdes Ureña Vega y Carlos Iván Quintero Ferrara.**

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiá
Secretaría General